



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 GRADO

SENTENCIA: 00039/2021

## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE GRADO

PLAZA LONGORIA S/N  
Teléfono: 985750067, Fax: 985753114  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AIR  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33026 41 1 2020 0000331

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000178 /2020**

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. Mº [REDACTED]

### SENTENCIA núm. 39/21

En Grado, a 5 de abril de 2021

Vistos por doña Carolina Ruiz Gil, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Grado, los presentes autos de procedimiento de Juicio Ordinario 178/20, seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED] representado por el procurador doña Paula Cimadevilla Duarte y asistido por el letrado don Jorge Álvarez de Linera Prado, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por la procuradora doña [REDACTED] y asistida por la letrada doña [REDACTED] sobre nulidad por usura y abusividad de condiciones generales de la contratación.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el procurador doña Paula Cimadevilla Duarte, en la representación que ostenta, se dedujo demanda contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho aplicables al caso, solicitaba el dictado de una sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con las consecuencias que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: CAROLINA RUIZ GIL  
07/04/2021 12:32  
Minerva

Firmado por: PATRICIA NAVAZA  
RIGUEIRA  
07/04/2021 13:05  
Minerva



cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia, previa aportación por la demandada de la totalidad de las liquidaciones, más el interés legal correspondiente. Subsidiariamente, interesa que se declare la nulidad por falta de transparencia de determinadas cláusulas contractuales, con devolución de cantidades cobradas por su aplicación a determinar en ejecución de sentencia, más costas.

**SEGUNDO.-** La citada demanda fue objeto de reparto por parte de Decanato y turnada a este Juzgado, dando lugar a los presentes autos, siendo admitida a trámite, en que se acordó dar traslado de la demanda y documentos de la misma a la parte demandada, con emplazamiento para que en el plazo de veinte días compareciera en forma legal en las actuaciones y contestara la demanda. Por la representación procesal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., se presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho aplicables al caso, interesaba el dictado de una sentencia desestimatoria.

**TERCERO.-** Se convocó a las partes litigantes a la audiencia previa legalmente prevista el día 12 de enero de 2021. El desarrollo de la misma tuvo lugar en la fecha señalada con la asistencia de todas las partes personadas, debidamente representados y asistidos, en el curso de la cual, el demandante se ratificó en su demanda, se fijaron los hechos controvertidos, y se propuso prueba. Admitida la prueba consistente en requerir a la demandada para que aportase copia del contrato de tarjeta suscrito con la actora, posteriormente se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones por escrito, tras lo cual quedaron los autos vistos para el dictado de la presente resolución.

En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El demandante ejercita, en primer lugar, una acción de nulidad contractual con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 y STS de 25 de noviembre de 2015, alegando que el 30 de mayo de 2011 celebró un contrato de tarjeta de crédito con la demandada, en la modalidad de pago aplazado conocida como “crédito revolving”, acordándose un TAE inicial del 22,42%, que se incrementó hasta el 24,60%, considerando que el tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato es usurario, y por ello el contrato nulo.





La parte demandada se opone alegando que el interés remuneratorio no puede ser objeto de control de abusividad así como que no puede declararse la nulidad pretendida por la superación por parte de las cláusulas impugnadas del control de incorporación y transparencia.

**SEGUNDO.-** La Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015 de 25 de noviembre viene a establecer diferentes puntos:

En primer lugar, que no han de concurrir todas las circunstancias del artículo 1 de la ley de 23 de julio de 1908 para que el préstamo sea declarado usurario sino que basta que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En segundo lugar, que no debe partirse del tipo de interés remuneratorio sino de la TAE en base al artículo 315 párrafo segundo del Código de Comercio que establece que se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor.

En tercer lugar, que para apreciar si el interés es notablemente superior al normal del dinero hay que atender al tipo medio de préstamos al consumo al tiempo de celebración del contrato.

En cuarto lugar, que el interés será notablemente superior al normal del dinero cuando la TAE supera en más del doble al tipo medio de préstamos al consumo al tiempo de celebración del contrato.

En quinto lugar, que la entidad bancaria deberá acreditar si había circunstancias excepcionales que le llevasen a establecer un tipo de interés tan alto. Que en ningún caso puede considerarse como tal circunstancia el hecho de que estos préstamos al consumo se asocian a una alta tasa de riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En sexto lugar, que las disposiciones de la ley 23 de julio de 1908 son aplicables a operaciones de crédito de la modalidad revolving en aplicación del artículo 9 de la citada ley.

**TERCERO.-** La anterior Sentencia fue recientemente matizada por la STS 149/2020 de 4 de marzo que determina que la referencia para apreciar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no hay que atender al tipo medio de





préstamos al consumo al tiempo de celebración del contrato sino al interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. Determinando como usurario un préstamo con una TAE del 26,82% cuando el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Si bien confirma los pronunciamientos de la STS 628/2015 de 25 de noviembre en cuanto a que no han de concurrir todas las circunstancias del artículo 1 de la ley de 23 de julio de 1908 para que el préstamo sea declarado usurario sino que basta que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; que no debe partirse del tipo de interés remuneratorio sino de la TAE en base al artículo 315 párrafo segundo del Código de Comercio que establece que se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor; que la entidad bancaria deberá acreditar si había circunstancias excepcionales que le llevasen a establecer un tipo de interés tan alto. Que en ningún caso puede considerarse como tal circunstancia el hecho de que estos préstamos al consumo se asocian a una alta tasa de riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, y que las disposiciones de la ley 23 de julio de 1908 son aplicables a operaciones de crédito de la modalidad revolving en aplicación del artículo 9 de la citada ley.

**CUARTO.-** Aplicando tales consideraciones al caso enjuiciado debe estimarse la demanda.

Nos encontramos ante una operación de tarjeta de crédito de la modalidad revolving en la que la TAE pactada para el contrato celebrado el 30 de mayo de 2011 fue del 22,42%, incrementándose hasta el 24,60%, siendo así que la TAE media de este tipo de contratos en el año 2011 era del 19,90%.

Atendiendo al artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo y al artículo 576 de la LEC, debe entenderse como notablemente superior todo exceso de al menos dos puntos en relación al tipo de referencia, que ya de por sí es alta.



La entidad bancaria no ha acreditado circunstancias excepcionales que justificasen el hecho de haber incluido en el contrato un interés tan alto, pues en ningún caso puede considerarse como tal circunstancia el hecho de que estos préstamos al consumo se asocian a una alta tasa de riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

**QUINTO.-** Como se determina en la Sentencia nº 166/2018 de la Sección Sexta de la AP de Asturias no es hecho obstativo al éxito de la acción de nulidad, la doctrina de los actos propios y la confirmación por ello del contrato en general y de la cláusula que fija los interés remuneratorios por aplazamiento en particular, en base a lo dispuesto en el art. 1303 del Civil. De un lado al ser consolidada la jurisprudencia del TS, que exige para la apreciación de esa vinculación a los actos propios que los invocados como tales sean jurídicamente válidos y eficaces en derecho para producir el efecto jurídico que les es propio, excluyendo por ello que puedan invocarse como tales los llevados a cabo en cumplimiento de un contrato, que como el de autos está incurso en causa de nulidad radical. De otro lado, al no ser aplicable la convalidación por el transcurso del plazo de cuatro años legalmente establecido en el art. 1301 del Código Civil, que tiene su ámbito específico en los contratos anulables esto es aquellos en que concurren los requisitos del art. 1261 del CC, y no a los radicalmente nulos como es el caso, en cuanto esa es la sanción establecida en la Ley de Usura.

**SEXTO.-** En cuanto a las consecuencias de la nulidad debe estarse al artículo 3 de la ley de 23 de julio de 1908 que dispone que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En materia de intereses debe estarse al artículo 1.303 del Código Civil, de tal modo que las cantidades abonadas y que excedían del capital prestado devengarán el interés legal desde el momento en que se produjo tal exceso.

En virtud de lo expuesto, se estima íntegramente la demanda interpuesta a instancia de [REDACTED] representado por el procurador doña Paula Cimadevilla Duarte, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por la procuradora doña [REDACTED] y declaro la



nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 30 de mayo de 2011 por su carácter usurario, con las consecuencias que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura, a determinar en ejecución de Sentencia, debiendo la demandada entregar copia del cuadro del estado del contrato, del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación efectuada.

**SÉPTIMO.-** Debe estarse al artículo 394 de la LEC en cuanto a las costas, por lo que se condena en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED] representado por el procurador doña Paula Cimadevilla Duarte, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por la procuradora doña [REDACTED] y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 30 de mayo de 2011 por su carácter usurario, con las consecuencias que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura, a determinar en ejecución de Sentencia, debiendo la demandada entregar copia del cuadro del estado del contrato, del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación efectuada.

Se condena en costas a la demandada.

Llévese la presente resolución al Libro de sentencias definitivas de este Juzgado, dejando testimonio de la misma en autos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en legal forma advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias que deberán interponer en este Juzgado en el plazo de 20 días desde su notificación.

La interposición de dicho recurso precisará de la constitución de un depósito de 50 € en la cuenta de Consignaciones y depósitos de este Juzgado en el modo y forma previsto en la D.A. 15ª de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, sin cuya constitución no será admitido a trámite.





Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, yo doña Carolina Ruiz Gil, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de los de Grado y su partido, de lo que doy fe.

